ARTICULO 375. EFECTUAR LA RETENCIÓN. Están obligados a efectuar la retención o percepción del tributo, los agentes de retención que por sus funciones intervengan en actos u operaciones en los cuales deben, por expresa disposición legal, efectuar dicha retención o percepción.

Jurisprudencia Vigencia

#### Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-421-95 del 21 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Arango Mejía, 'solamente en cuanto estas disposiciones no desconocen el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución'.

# Concordancias

Estatuto Tributario; Art. <u>368</u>; Art. <u>368-1</u>; Art. <u>368-2</u>

Resolución DIAN 212 de 2013

#### **CONSIGNAR**

ARTICULO 376. CONSIGNAR LO RETENIDO. Las personas o entidades obligadas a hacer la retención, deberán consignar el valor retenido en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto señale el Gobierno Nacional.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-421-95 del 21 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Arango Mejía, 'solamente en cuanto estas disposiciones no desconocen el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo <u>29</u> de la Constitución'.

# Concordancias

Estatuto Tributario; Art. <u>377</u>; Art. <u>539-1</u>; Art. <u>665</u>

Resolución DIAN 212 de 2013

ARTÍCULO 376-1. RETENCIÓN EN LA FUENTE A TRAVÉS DE LAS ENTIDADES FINANCIERAS. <Artículo derogado por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016>

Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo <u>376</u> de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.
- Artículo adicionado por el artículo 27 de la Ley 1430 de 2010, publicada en el Diario Oficial No. 47.937 de 29 de diciembre de 2010.

# Legislación Anterior

Texto adicionado por la Ley 1430 de 2010:

ARTÍCULO 376-1. Con el fin de asegurar el control y la eficiencia en el recaudo de los impuestos nacionales, las retenciones en la fuente que deben efectuar los agentes de retención, que determine la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a título de los impuestos de renta e IVA serán practicadas y consignadas directamente al Tesoro Nacional a través de las entidades financieras.

Para el efecto, el sujeto que ordena el pago deberá identificar la(s) cuenta (s) corrientes o de ahorros a través de las cuales se realicen de forma exclusiva los pagos sometidos a retención en la fuente, e indicar a la entidad financiera el concepto o conceptos sujetos a retención, la base del cálculo, la(s) tarifa(s) y demás elementos necesarios para garantizar que las retenciones se practiquen en debida forma. Si el sujeto que ordena el pago no suministra la información aquí relacionada, la entidad financiera aplicará la tarifa de retención del diez por ciento (10%) sobre el valor total del pago. La inexactitud, deficiencia o la falta de la información aquí prevista será responsabilidad exclusiva del sujeto que ordena el pago.

Todas las sanciones derivadas del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades que en su condición de agentes de retención deben cumplir los ordenantes del pago serán de su exclusiva responsabilidad.

Las entidades financieras que en virtud de lo dispuesto en el presente artículo deban efectuar y consignar las retenciones responderán por las sumas retenidas y por los intereses aplicables, en el evento que no se consignen dentro de los plazos establecidos.

El Gobierno Nacional reglamentará esta disposición.

ARTICULO 377. LA CONSIGNACIÓN EXTEMPORANEA CAUSA INTERESES MORATORIOS. La no consignación de la retención en la fuente, dentro de los plazos que indique el Gobierno, causará intereses de mora, los cuales se liquidarán y pagarán por cada mes o fracción de mes calendario de retardo en el pago, de acuerdo con lo previsto en el artículo 634.

Jurisprudencia Vigencia

# Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-421-95 del 21 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Arango Mejía, 'solamente en cuanto estas disposiciones no desconocen el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución'.

#### Concordancias

Estatuto Tributario; Art. <u>376</u>; Art. <u>539-1</u>; Art. <u>634</u>; Art. <u>641</u> Ley 1819 de 2016; Art. <u>272</u>; Art. <u>273</u>

## **EXPEDIR CERTIFICADOS**

ARTICULO 378. POR CONCEPTO DE SALARIOS. <Fuente original compilada: Art. 27 D. 2503/87> Los agentes de retención en la fuente deberán expedir anualmente a los asalariados, un Certificado de Ingresos y Retenciones correspondiente al año gravable inmediatamente anterior, según el formato que prescriba la Dirección General de Impuestos Nacionales <1>.

Jurisprudencia Vigencia

# Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-421-95 del 21 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Arango Mejía, 'solamente en cuanto estas disposiciones no desconocen el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo <u>29</u> de la Constitución'.

#### Concordancias

Estatuto Tributario; Art. <u>368-2</u>; Art. <u>374</u>; Art. <u>379</u>; Art. <u>380</u>; Art. <u>666</u>; Art. <u>667</u> Decreto 2442 de 2018; Art. 1 (Art. <u>1.6.1.13.2.40</u>) Resolución DIAN 2 de 2018; Art. <u>3</u>0.

ARTÍCULO 378-1. <Artículo adicionado por el artículo <u>12</u> de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> Toda persona jurídica o entidad empleadora o contratante de servicios personales, deberá expedir un certificado de iniciación o terminación de cada una de las relaciones laborales o legales y reglamentarias, y/o de prestación de servicios que se inicien o terminen en el respectivo periodo gravable.

El certificado expedido en la fecha de iniciación o terminación de que trata el inciso anterior, deberá entregarse al empleado o prestador de los servicios, y una copia del mismo deberá remitirse a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.

El Gobierno Nacional establecerá el contenido del certificado y determinará los medios, lugares y las fechas en las que el certificado debe remitirse.

## Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo <u>12</u> de la Ley 1607 de 2012, 'por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012.

ARTICULO 379. CONTENIDO DEL CERTIFICADO DE INGRESOS Y RETENCIONES. <Fuente original compilada: Art. 27 D. 2503/87> El Certificado de Ingresos y Retenciones

contendrá los siguientes datos:

- a. El formulario debidamente diligenciado.
- b. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
- c. Apellidos y nombres del asalariado.
- d. Cédula o NIT del asalariado.
- e. Apellidos y nombre o razón social del agente retenedor.
- f. Cédula o NIT del agente retenedor.
- g. Dirección del agente retenedor.
- h. Valor de los pagos o abonos efectuados a favor o por cuenta del asalariado, concepto de los mismos y monto de las retenciones practicadas.
- i. Firma del pagador o agente retenedor, quien certificará que los datos consignados son verdaderos, que no existe ningún otro pago o compensación a favor del trabajador por el período a que se refiere el certificado y que los pagos y retenciones enunciados se han realizado de conformidad con las normas pertinentes.

Jurisprudencia Vigencia

#### Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-421-95 del 21 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Arango Mejía, 'solamente en cuanto estas disposiciones no desconocen el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo <u>29</u> de la Constitución'.

## Concordancias

Estatuto Tributario; Art. <u>6</u>; Art. <u>378</u>; Art. <u>380</u>; Art. <u>594</u>

ARTICULO 380. DATOS A CARGO DEL ASALARIADO NO DECLARANTE. Dentro del mismo formato a que se refiere el artículo anterior, los asalariados no declarantes suministrarán los siguientes datos, garantizando con su firma que la información consignada es verdadera:

- a. Monto de otros ingresos recibidos durante el respectivo año gravable, que provengan de fuentes diferentes a la relación laboral, o legal y reglamentaria, y cuantía de la retención en la fuente practicada por tales conceptos.
- b. Relación del patrimonio bruto poseído en el último día del año o período gravable, con indicación de su valor, así como el monto de las deudas vigentes a tal fecha.
- c. Manifestación del asalariado en la cual conste que por el año gravable de que trata el certificado, cumple con los requisitos establecidos por las normas pertinentes para ser un asalariado no declarante. Dicha manifestación se entenderá realizada con la firma del asalariado.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-421-95 del 21 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Arango Mejía, 'solamente en cuanto estas disposiciones no desconocen el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo <u>29</u> de la Constitución'.

#### Concordancias

Estatuto Tributario; Art. <u>6</u>; Art. <u>378</u>; Art. <u>380</u>; Art. <u>594</u>

ARTICULO 381. CERTIFICADOS POR OTROS CONCEPTOS. <Fuente original compilada: D. 2503/87 Art. 29> Cuando se trate de conceptos de retención diferentes de los originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, los agentes retenedores deberán expedir anualmente un certificado de retenciones que contendrá:

- a. Año gravable y ciudad donde se consignó la retención.
- b. Apellidos y nombre o razón social y NIT del retenedor.
- c.Dirección del agente retenedor.
- d. Apellidos y nombre o razón social y NIT de la persona o entidad a quien se le practicó la retención.
- e. Monto total y concepto del pago sujeto a retención.
- f. Concepto y cuantía de la retención efectuada.
- g. La firma del pagador o agente retenedor.

A solicitud de la persona o entidad beneficiaria del pago, el retenedor expedirá un certificado por cada retención efectuada, el cual deberá contener las mismas especificaciones del certificado anual.

PARAGRAFO 10. Las personas o entidades sometidas a retención en la fuente podrán sustituir los certificados a que se refiere el presente artículo, cuando éstos no hubieren sido expedidos, por el original, copia o fotocopia auténtica de la factura o documento donde conste el pago, siempre y cuando en él aparezcan identificados los conceptos antes señalados.

PARAGRAFO 20. El Gobierno Nacional podrá eliminar la obligación de expedir el certificado de retenciones a que se refieren éste y el artículo anterior, creando mecanismos automáticos de imputación de la retención que lo sustituyan.

Jurisprudencia Vigencia

# Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-421-95 del 21 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Arango Mejía, 'solamente en cuanto estas disposiciones no desconocen el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo <u>29</u> de la Constitución'.

#### Concordancias

Estatuto Tributario; Art. <u>615</u> Parágrafo 2; Art. <u>622</u>; Art. <u>666</u>; Art. <u>667</u>
Decreto 2442 de 2018; Art. 1 (Art. <u>1.6.1.13.2.40</u>)
Decreto <u>3025</u> de 2013
Resolución DIAN <u>212</u> de 2013

#### PRESENTAR DECLARACIONES

ARTICULO 382. OBLIGACIÓN DE DECLARAR. Los agentes de retención en la fuente deberán presentar declaración mensual de las retenciones que debieron efectuar durante el respectivo mes, de conformidad con lo establecido en los artículos <u>604</u> al <u>606</u>, inclusive.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-421-95 del 21 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Arango Mejía, 'solamente en cuanto estas disposiciones no desconocen el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo <u>29</u> de la Constitución'.

## Concordancias

Estatuto Tributario; Art. <u>604</u>; Art. <u>605</u>; Art. <u>606</u> Ley 962 de 2005; Art. <u>48</u>

Resolución DIAN 212 de 2013

TITULO III.

CONCEPTOS SUJETOS A RETENCIÓN.

CAPITULO I.

INGRESOS LABORALES.

ARTICULO 383. TARIFA. <Inciso 10. y tabla de retención modificados por el artículo 34 de la Ley 1943 de 2018. El nuevo texto es el siguiente:> La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Rangos	Rangos en UVT				
Desde	Hasta	marginal	Retención en la fuente		
>0	87	0%	0		
>87	145	19%	(Ingreso laboral gravado expre- sado en UVT menos 87 UVT) x 19%		
>145	335	28%	(Ingreso laboral gravado expre- sado en UVT menos 145 UVT) x 28% mas 11 UVT		
>335	640	33%	(Ingreso laboral gravado expre- sado en UVT menos 335 UVT) x 33% mas 64 UVT		
>640	945	35%	(Ingreso laboral gravado expre- sado en UVT menos 640 UVT) x 35% mas 165 UVT		
>945	2300	37%	(Ingreso laboral gravado expre- sado en UVT menos 945 UVT) x 37% mas 272 UVT		
>2300	En ade- lante	39%	(Ingreso laboral gravado expresa- do en UVT menos 2300 UVT) x 39% mas 773 UVT		

# Notas de Vigencia

- Inciso 1o. y tabla de retención modificados por el artículo 34 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018.

# Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 1819 de 2016:

<INCISO 1> La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de este Estatuto, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

Ran	gos en UVT	Tarifa marginal	Impuesto	
Desd	e			Hasta
>0	95	0	0	
>95	150	19%	Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 95 UVT)*19%	
>150	360	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 150 UVT)*28% más 10 UVT	
>360	En adelante	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 360 UVT)*33% más 69 UVT	

PARÁGRAFO 10. Para efectos de la aplicación del Procedimiento 2 a que se refiere el artículo 386 de este Estatuto, el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla incluida en este artículo, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo

cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.

PARÁGRAFO 20. «Ver Notas del Editor» La retención en la fuente establecida en el presente artículo será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de ingresos por honorarios y por compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.

La retención a la que se refiere este parágrafo se hará por "pagos mensualizados". Para ello se tomará el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y se dividirá por el número de meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla. En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este parágrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.

#### Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este parágrafo 2 debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 336 del ET, modificado por el artículo 33 de la Ley 1943 de 2018, 'por la cual se expiden normas de financiamiento para el restablecimiento del equilibrio del presupuesto general y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.820 de 28 de diciembre de 2018, el cual establece.

(Por favor remitirse a la norma original para comprobar la vigencia del texto que se transcribe a continuación:)

'Artículo <u>336</u>. Renta líquida gravable de la cédula general. Para efectos de establecer la <u>renta líquida de la cédula general</u>, se seguirán las siguientes reglas:

- 1. Se sumarán los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.
- 2. A la suma anterior, se le restarán los ingresos no constitutivos de renta imputables a cada ingreso.
- 3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del numeral anterior, que en todo caso no puede exceder de cinco mil cuarenta (5.040) UVT.
- 4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas'. <Subraya el editor>
- En criterio del editor para la interpretación de este parágrafo debe tenerse en cuenta el condicionamiento hecho por la Corte Constitucional al inciso primero del artículo 383 del texto modificado por la Ley 1819 de 2016 mediante Sentencia C-120-18 de 14 de noviembre de 2018, Magistrada Ponente Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado, 'en el entendido que los contribuyentes que perciban ingresos considerados como rentas de trabajo derivados de una fuente diferente a la relación laboral o legal y reglamentaria pueden detraer, para efectos de establecer la renta líquida cedular, los costos y gastos que tengan relación con la actividad

productora de renta.'.

PARÁGRAFO 30. Las personas naturales podrán solicitar la aplicación de una tarifa de retención en la fuente superior a la determinada de conformidad con el presente artículo, para la cual deberá indicarla por escrito al respectivo pagador. El incremento en la tarifa de retención en la fuente será aplicable a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

PARÁGRAFO 40. La retención en la fuente de que trata el presente artículo no será aplicable a los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales que correspondan a rentas exentas, en los términos del artículo 206 de este Estatuto.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La retención en la fuente de que trata el presente artículo se aplicará a partir del 10 de marzo de 2017; en el entre tanto se aplicará el sistema de retención aplicable antes de la entrada en vigencia de esta norma.

# Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo <u>17</u> de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.
- Inciso 1o. modificado por el artículo <u>13</u> de la Ley 1607 de 2012, 'por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012.
- En criterio del editor para la interpretación de este artículo, en cuanto a la aplicación de la retención en la fuente para pagos a los trabajadores independientes, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1527 de 2012, publicada en el Diario Oficial No. 48.414 de 27 de abril de 2012. Derogado por el artículo 198 de la Ley 1607 de 2012, 'por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012.
- En criterio del editor para la interpretación de este artículo, en cuanto a la aplicación de la retención en la fuente para trabajadores independientes, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 173 de la Ley 1450 de 2011, publicada en el Diario Oficial No. 48.102 de 16 de junio de 2011. Derogado por el artículo 15 de la Ley 1527 de 2012.
- Artículo modificado por el artículo <u>23</u> de la Ley 1111 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006.
- Valores absolutos de la tabla actualizados para el año 2005, por el artículo 1 del Decreto 4713 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.134 de 27 de diciembre de 2005
- Valores absolutos de la tabla actualizados para el año 2005, por el artículo 1 del Decreto 4343 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.771 de 23 de diciembre de 2004.
- Artículo modificado por el artículo <u>63</u> de la Ley 863 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.415, de 29 de diciembre de 2003.
- Valores absolutos de la tabla actualizados para el año 2003, por el Decreto 3256 de 2002,

publicado en el Diario Oficial No. 45.049, de 30 de diciembre de 2002.

- Apartes tachados derogados por el artículo 140 de la Ley 6 de 1992, publicada en el Diario Oficial No 40.490, de 30 de junio de 1992.
- Tabla modificada por el artículo 123 de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160, de 22 de diciembre de 1995.

# Jurisprudencia Vigencia

# Consejo de Estado

- Artículo 1 del Decreto 3256 de 2002 declarado legal por el Consejo de Estado, Sección Primera, mediante Sentencia de 18 de septiembre de 2005, Expediente No. 14203, Consejera Ponente Dra. Ligia López Díaz. Revoca la medida de suspensión provisional.
- Aparte tachado del texto actualizado por el Decreto 3256 de 2002 SUSPENDIDO provisionalmente por el Consejo de Estado mediante Auto de 17 de septiembre de 2003, Expediente No. 14203, Consejera Ponente Dra. Ligia López Díaz. 'al no haber sido ajustados conforme al artículo 868 del E.T'

## Corte Constitucional:

- Texto original del E.T. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-421-95 del 21 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Arango Mejía, 'solamente en cuanto estas disposiciones no desconocen el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución'.

# Concordancias

```
Estatuto Tributario; Art. 6; Art. 103; Art. 206 Par. 4o.; Art. 384; Art. 385; Art. 386; Art. 868; Art. 388

Ley 1739 de 2014; Art. 26

Ley 1450 de 2011; Art. 173

Ley 1429 de 2010; Art. 15

Decreto 3032 de 2013

Decreto 99 de 2013; Art. 1; Art. 2

Decreto 2271 de 2009; Art. 4

Circular DIAN 9 de 2007; Num. IV Lit. b)

Doctrina Concordante

Concepto DIAN 8720 de 2015

Oficio DIAN 50282 de 2014

Legislación Anterior
```

Texto modificado por la Ley 1111 de 2006, modificado parcialmente por la Ley 1607 de

ARTÍCULO 383. <Inciso modificado por el artículo 13 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables, efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria; efectuados a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados de conformidad con lo establecido en el artículo 329 de este Estatuto; o los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales de conformidad con lo establecido en el artículo 206 de este Estatuto, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

# TABLA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA INGRESOS LABORALES GRAVADOS

<Consultar tabla derectamente en el artículo 23 de la Ley 1111 de 2006>

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación del Procedimiento 2 a que se refiere el artículo 386 de este Estatuto, el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla incluida en este artículo, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para el año gravable 2007, la tarifa a que se refiere el último rango de esta tabla será del treinta y cuatro por ciento (34%).

Texto modificado por la Ley 1111 de 2006:

ARTÍCULO 383. La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables, efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

# TABLA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA INGRESOS LABORALES GRAVADOS

< Consultar tabla derectamente en el artículo 23 de la Ley 1111 de 2006>

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación del Procedimiento 2 a que se refiere el artículo 386 de este Estatuto, el valor del impuesto en UVT determinado de conformidad con la tabla incluida en este artículo, se divide por el ingreso laboral total gravado convertido a UVT, con lo cual se obtiene la tarifa de retención aplicable al ingreso mensual.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para el año gravable 2007, la tarifa a que se refiere el último rango de esta tabla será del treinta y cuatro por ciento (34%).

Texto modificado por la Ley 863 de 2003:

ARTÍCULO 383. La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables, efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:

<Valores absolutos de la tabla actualizados para el año 2006, por el artículo 1 del Decreto 4713 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:>

Tabla de retención en la fuente Año gravable 2006

Intervalos de ingresos

sujetos a retención % de Valor a retener

Retención

TARIFA DEL 0%

1 a 1.895.000 0,00% 0

TARIFA DEL 20%

1.895.001 a 1.945.000 0,26% 5.000

1.945.001 a 1.995.000 0,76% 15.000

1.995.001 a 2.045.000 1,24% 25.000

2.045.001 a 2.095.000 1,69% 35.000

2.095.001 a 2.145.000 2,12% 45.000

2.145.001 a 2.195.000 2,53% 55.000

2.195.001 a 2.245.000 2,93% 65.000

2.245.001 a 2.295.000 3,30% 75.000

2.295.001 a 2.345.000 3,66% 85.000

2.345.001 a 2.395.000 4,01% 95.000

2.395.001 a 2.445.000 4,34% 105.000

2.445.001 a 2.495.000 4,66% 115.000

2.495.001 a 2.545.000 4,96% 125.000

2.545.001 a 2.595.000 5,25% 135.000

2.595.001 a 2.645.000 5,53% 145.000

2.645.001 a 2.695.000 5,81% 155.000

2.695.001 a 2.745.000 6,07% 165.000

2.745.001 a 2.795.000 6,32% 175.000

2.795.001 a 2.845.000 6,56% 185.000

- 2.845.001 a 2.895.000 6,79% 195.000
- 2.895.001 a 2.945.000 7,02% 205.000
- 2.945.001 a 2.995.000 7,24% 215.000
- 2.995.001 a 3.010.000 7,38% 221.500

## TARIFA DEL 29%

- 3.010.001 a 3.060.000 7,61% 230.925
- 3.060.001 a 3.110.000 7,96% 245.425
- 3.110.001 a 3.160.000 8,29% 259.925
- 3.160.001 a 3.210.000 8,62% 274.425
- 3.210.001 a 3.260.000 8,93% 288.925
- 3.260.001 a 3.310.000 9,24% 303.425
- 3.310.001 a 3.360.000 9,53% 317.925
- 3.360.001 a 3.410.000 9,82% 332.425
- 3.410.001 a 3.460.000 10,10% 346.925
- 3.460.001 a 3.510.000 10,37% 361.425
- 3.510.001 a 3.560.000 10,63% 375.925
- 3.560.001 a 3.610.000 10,89% 390.425
- 3.610.001 a 3.660.000 11,14% 404.925
- 3.660.001 a 3.710.000 11,38% 419.425
- 3.710.001 a 3.760.000 11,62% 433.925
- 3.760.001 a 3.810.000 11,85% 448.425
- 3.810.001 a 3.860.000 12,07% 462.925
- 3.860.001 a 3.910.000 12,29% 477.425
- 3.910.001 a 3.960.000 12,50% 491.925
- 3.960.001 a 4.010.000 12,71% 506.425
- 4.010.001 a 4.060.000 12,91% 520.925
- 4.060.001 a 4.110.000 13,11% 535.425
- 4.110.001 a 4.160.000 13,30% 549.925
- 4.160.001 a 4.210.000 13,49% 564.425

- 4.210.001 a 4.260.000 13,67% 578.925
- 4.260.001 a 4.310.000 13,85% 593.425
- 4.310.001 a 4.360.000 14,02% 607.925
- 4.360.001 a 4.410.000 14,19% 622.425
- 4.410.001 a 4.460.000 14,36% 636.925
- 4.460.001 a 4.510.000 14,52% 651.425
- 4.510.001 a 4.560.000 14,68% 665.925
- 4.560.001 a 4.610.000 14,84% 680.425
- 4.610.001 a 4.660.000 14,99% 694.925
- 4.660.001 a 4.710.000 15,14% 709.425
- 4.710.001 a 4.760.000 15,29% 723.925
- 4.760.001 a 4.810.000 15,43% 738.425
- 4.810.001 a 4.860.000 15,57% 752.925
- 4.860.001 a 4.910.000 15,71% 767.425
- 4.910.001 a 4.960.000 15,84% 781.925
- 4.960.001 a 5.010.000 15,98% 796.425
- 5.010.001 a 5.060.000 16,11% 810.925
- 5.060.001 a 5.110.000 16,23% 825.425
- 5.110.001 a 5.160.000 16,36% 839.925
- 5.160.001 a 5.210.000 16,48% 854.425
- 5.210.001 a 5.260.000 16,60% 868.925
- 5.260.001 a 5.310.000 16,72% 883.425
- 5.310.001 a 5.360.000 16,83% 897.925
- 5.360.001 a 5.410.000 16,94% 912.425
- 5.410.001 a 5.460.000 17,05% 926.925
- 5.460.001 a 5.510.000 17,16% 941.425
- 5.510.001 a 5.560.000 17,27% 955.925
- 5.560.001 a 5.610.000 17,38% 970.425

- 5.610.001 a 5.660.000 17,48% 984.925
- 5.660.001 a 5.710.000 17,58% 999.425
- 5.710.001 a 5.760.000 17,68% 1.013.925
- 5.760.001 a 5.810.000 17,78% 1.028.425
- 5.810.001 a 5.860.000 17,87% 1.042.925
- 5.860.001 a 5.910.000 17,97% 1.057.425
- 5.910.001 a 5.960.000 18,06% 1.071.925
- 5.960.001 a 6.010.000 18,15% 1.086.425
- 6.010.001 a 6.060.000 18,24% 1.100.925
- 6.060.001 a 6.110.000 18,33% 1.115.425
- 6.110.001 a 6.160.000 18,42% 1.129.925
- 6.160.001 a 6.210.000 18,50% 1.144.425
- 6.210.001 a 6.260.000 18,59% 1.158.925
- 6.260.001 a 6.310.000 18,67% 1.173.425
- 6.310.001 a 6.360.000 18,75% 1.187.925
- 6.360.001 a 6.410.000 18,83% 1.202.425
- 6.410.001 a 6.460.000 18,91% 1.216.925
- 6.460.001 a 6.510.000 18,99% 1.231.425
- 6.510.001 a 6.560.000 19.07% 1.245.925
- 6.560.001 a 6.610.000 19,14% 1.260.425
- 6.610.001 a 6.660.000 19,22% 1.274.925
- 6.660.001 a 6.710.000 19,29% 1.289.425
- 6.710.001 a 6.760.000 19,36% 1.303.925
- 6.760.001 a 6.810.000 19,43% 1.318.425
- 6.810.001 a 6.860.000 19,50% 1.332.925
- 6.860.001 a 6.910.000 19,57% 1.347.425
- 6.910.001 a 6.960.000 19,64% 1.361.925
- 6.960.001 a 7.010.000 19,71% 1.376.425
- 7.010.001 a 7.060.000 19,77% 1.390.925

7.060.001 a 7.110.000 19,84% 1.405.425

7.110.001 a 7.160.000 19,90% 1.419.925

7.160.001 a 7.210.000 19,96% 1.434.425

7.210.001 a 7.246.000 20,02% 1.446.895

TARIFA DEL 35%

7.246.001 a 7.296.000 20,11% 1.461.945

7.296.001 a 7.346.000 20,21% 1.479.445

7.346.001 a 7.396.000 20,31% 1.496.945

7.396.001 a 7.446.000 20,41% 1.514.445

7.446.001 a 7.496.000 20,51% 1.531.945

7.496.001 a 7.546.000 20,60% 1.549.445

7.546.001 a 7.596.000 20,70% 1.566.945

7.596.001 a 7.646.000 20,79% 1.584.445

7.646.001 a 7.696.000 20,88% 1.601.945

7.696.001 a 7.746.000 20,97% 1.619.445

7.746.001 a 7.796.000 21,06% 1.636.945

7.796.001 a 7.846.000 21,15% 1.654.445

7.846.001 a 7.896.000 21,24% 1.671.945

7.896.001 a 7.946.000 21,33% 1.689.445

7.946.001 a 7.996.000 21,41% 1.706.945

7.996.001 a 8.046.000 21,50% 1.724.445

8.046.001 a 8.096.000 21,58% 1.741.945

8.096.001 En adelante 1.741.945

más el 35% del exceso sobre \$ 8.096.000

El Gobierno Nacional ajustará cada año los valores absolutos contenidos en la presente tabla de retención en la fuente, aplicando el ciento por ciento (100%) de la variación acumulada del Índice de Precios al Consumidor para ingresos medios que corresponde elaborar al DANE en el período comprendido entre el primero de octubre del año 2003 y el primero de octubre del año anterior al gravable.

Para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias de los agentes de retención del

impuesto sobre la renta, el Gobierno podrá determinar el tamaño y el número de intervalos dentro de cada rango de ingreso.

Tabla con los valores actualizados por la Decreto 4343 de 2004:

AÑO GRAVABLE 2005

<Ver artículo 1 del Decreto 4343 de 2004>

Tabla con los valores actualizados por la Ley 863 de 2003:

AÑO GRAVABLE 2004

<Ver artículo <u>63</u> de la Ley 863 de 2003>

Tabla actualizada por la el Decreto 3256 de 2002:

AÑO GRAVABLE 2003

<Ver artículo 1 del Decreto 3256 de 2002>

Tabla actualizada por la Ley 223 de 1995:

AÑO GRAVABLE 1996

<Ver artículo 123 de la Ley 223 de 1995>

Texto con la modificación introducida por la Ley 6 de 1992:

ARTÍCULO 383. <Apartes tachados derogados por el artículo 140 de la Ley 6 de 1992. El texto original es el siguiente:> La retención en la fuente aplicable a los pagos <del>o abonos en cuenta</del> gravables, efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, será la que resulte de aplicar a dichos pagos <del>o abonos en cuenta</del> la siguiente tabla de retención en la fuente:

TABLA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. AÑO 1987

<Ver texto original>

Cuando al aplicar la tabla de retención en la fuente, la base de retención corresponda al último intervalo de la tabla, el 'valor a retener' es el que resulte de aplicar el porcentaje de retención correspondiente a dicho intervalo, a los pagos <del>o abonos</del> gravables recibidos por el trabajador.

Texto original del Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 383. TARIFA. <Fuente original compilada: L. 75/86 Art. 60.> La retención en la fuente aplicables a los pagos o abonos en cuenta gravable, efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones líquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, será la que resulte de aplicar a dichos pagos o abonos en cuenta la siguiente tabla de retención en la fuente:

TABLA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE. AÑO 1987

## Intervalos % de retención Valor a retener

1 a 92.000 0.00 0

92.001 a 94.000 0.18 170

94.001 a 96.000 0.54 510

96.001 a 98.000 0.88 850

98.001 a 100.000 1.20 1.190

100.001 a 102.000 1.51 1.530

102.001 a 104.000 1.82 1.870

104.001 a 106.000 2.10 2.210

106.001 a 108.000 2.38 2.550

108.001 a 110.000 2.65 2.890

110.001 a 112.000 2.91 3.230

112.001 a 114.000 3.16 3.570

114.001 a 116.000 3.40 3.910

116.001 a 118.000 3.63 4.250

118.001 a 120.000 3.86 4.590

120.001 a 122.000 4.07 4.930

122.001 a 124.000 4.28 5.270

124.001 a 126.000 4.49 5.610

126.001 a 128.000 4.69 5.950

128.001 a 130.000 4.88 6.290

130.001 a 132.000 5.06 6.630

132.001 a 134.000 5.24 6.970

134.001 a 136.000 5.41 7.310

136.001 a 138.000 5.58 7.650

138.001 a 140.000 5.75 7.990

140.001 a 142.000 5.91 8.330

142.001 a 144.000 6.06 8.670

- 144.001 a 146.000 6.21 9.010
- 146.001 a 148.000 6.36 9.350
- 148.001 a 150.000 6.50 9.690
- 150.001 a 152.000 6.75 10.190
- 152.001 a 154.000 6.99 10.690
- 154.001 a 156.000 7.22 11.190
- 156.001 a 158.000 7.45 11.690
- 158.001 a 160.000 7.67 12.190
- 160.001 a 162.000 7.88 12.690
- 162.001 a 164.000 8.09 13.190
- 164.001 a 166.000 8.30 13.690
- 166.001 a 168.000 8.50 14.190
- 168.001 a 170.000 8.69 14.690
- 170.001 a 172.000 8.88 15.190
- 172.001 a 174.000 9.07 15.690
- 174.001 a 176.000 9.25 16.190
- 176.001 a 178.000 9.43 16.690
- 178.001 a 180.000 9.60 17.190
- 180.001 a 182.000 9.77 17.690
- 182.001 a 184.000 9.94 18.190
- 184.001 a 186.000 10.10 18.690
- 186.001 a 188.000 10.26 19.190
- 188.001 a 190.000 10.42 19.690
- 190.001 a 192.000 10.57 20.190
- 192.001 a 194.000 10.72 20.690
- 194.001 a 196.000 10.87 21.190
- 196.001 a 198.000 11.01 21.690
- 198.001 a 200.000 11.15 22.190
- 200.001 a 210.000 11.56 23.690

- 210.001 a 220.000 12.18 26.190
- 220.001 a 230.000 12.75 28.690
- 230.001 a 240.000 13.27 31.190
- 240.001 a 250.000 13.75 33.690
- 250.001 a 260.000 14.19 36.190
- 260.001 a 270.000 14.60 38.690
- 270.001 a 280.000 14.98 41.190
- 280.001 a 290.000 15.33 43.690
- 290.001 a 300.000 15.66 46.190
- 300.001 a 310.000 15.96 48.690
- 310.001 a 320.000 16.25 51.190
- 320.001 a 330.000 16.52 53.690
- 330.001 a 340.000 16.77 56.190
- 340.001 a 350.000 17.01 58.690
- 350.001 a 360.000 17.24 61.190
- 360.001 a 370.000 17.59 64.190
- 370.001 a 380.000 17.92 67.190
- 380.001 a 390.000 18.23 70.190
- 390.001 a 400.000 18.53 73.190
- 400.001 a 410.000 18.81 76.190
- 410.001 a 420.000 19.08 79.190
- 420.001 a 430.000 19.34 82.190
- 430.001 a 440.000 19.58 85.190
- 440.001 a 450.000 19.82 88.190
- 450.001 a 460.000 20.04 91.190
- 460.001 a 470.000 20.26 94.190
- 470.001 a 480.000 20.46 97.190
- 480.001 a 490.000 20.66 100.190

- 490.001 a 500.000 20.85 103.190
- 500.001 a 510.000 21.03 106.190
- 510.001 a 520.000 21.20 109.190
- 520.001 a 530.000 21.37 112.190
- 530.001 a 540.000 21.53 115.190
- 540.001 a 550.000 21.69 118.190
- 550.001 a 560.000 21.84 121.190
- 560.001 a 570.000 21.98 124.190
- 570.001 a 580.000 22.12 127.190
- 580.001 a 590.000 22.25 130.190
- 590.001 a 600.000 22.38 133.190
- 600.001 a 610.000 22.51 136.190
- 610.001 a 620.000 22.63 139.190
- 620.001 a 630.000 22.75 142.190
- 630.001 a 640.000 22.86 145.190
- 640.001 a 650.000 22.98 148.190
- 650.001 a 660.000 23.08 151.190
- 660.001 a 670.000 23.19 154.190
- 670.001 a 680.000 23.29 157.190
- 680.001 a 690.000 23.39 160.190
- 690.001 a 700.000 23.48 163.190
- 700.001 a 710.000 23.57 166.190
- 710.001 a 720.000 23.66 169.190
- 720.001 a 730.000 23.75 172.190
- 730.001 a 740.000 23.84 175.190
- 740.001 a 750.000 23.92 178.190
- 750.001 a 760.000 24.00 181.190
- 760.001 a 770.000 24.08 184.190
- 770.001 a 780.000 24.15 187.190

780.001 a 790.000 24.23 190.190

790.001 a 800.000 24.30 193.190

800.001 a 810.000 24.37 196.190

810.001 a 820.000 24.44 199.190

820.001 a 830.000 24.51 202.190

830.001 a 840.000 24.57 205.190

840.001 a 850.000 24.64 208.190

850.001 a 860.000 24.70 211.190

860.001 a 870.000 24.76 214.190

870.001 a 880.000 24.82 217.190

880.001 a 890.000 24.88 220.190

890.001 a 900.000 24.94 223.190

900.001 a 910.000 24.99 226.190

910.001 a 920.000 25.05 229.190

920.001 a 930.000 25.10 232.190

930.001 a 940.000 25.15 235.190

940.001 a 950.000 25.21 238.190

950.001 a 960.000 25.26 241.190

960.001 a 970.000 25.30 244.190

970.001 a 980.000 25.35 247.190

980.001 a 990.000 25.40 250.190

990.001 a 1000.000 25.45 253.190

1000.001 en adelante 30.00

<Fuente original compilada: L. 75/86 Art. 7o. Par. 2> Cuando al aplicar la tabla de retención en la fuente, la base de retención corresponda al último intervalo de la tabla, el 'valor a retener' es el que resulte de aplicar el porcentaje de retención correspondiente a dicho intervalo, a los pagos o abonos gravables recibidos por el trabajador.

ARTÍCULO 384. TARIFA MÍNIMA DE RETENCIÓN EN LA FUENTE PARA EMPLEADOS. <Artículo derogado por el artículo 376 de la Ley 1819 de 2016>

# Notas de Vigencia

- Artículo derogado por el artículo <u>376</u> de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

# Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo <u>14</u> de la Ley 1607 de 2012, 'por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012.
- Artículo derogado por el artículo <u>69</u> de la Ley 863 de 2003, publicada en el Diario Oficial No. 45.415, de 29 de diciembre de 2003.

# Jurisprudencia Vigencia

## Corte Constitucional:

- Artículo original declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-421-95 del 21 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Arango Mejía, 'solamente en cuanto estas disposiciones no desconocen el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución'.

## Concordancias

```
Estatuto Tributario; Art. 329; Art. 383; Art. 387; Art. 868

Decreto 3032 de 2013

Decreto 99 de 2013; Art. 3

Decreto 2271 de 2009; Art. 3

Doctrina Concordante

Concepto DIAN 8720 de 2015

Oficio DIAN 50282 de 2014

Oficio DIAN 19738 de 2014
```

# Legislación Anterior

Texto adicionado por la Ley 1607 de 2012:

ARTÍCULO 384. No obstante el cálculo de retención en la fuente efectuado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 383 de este Estatuto, los pagos mensuales o mensualizados (PM) efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, a las personas naturales pertenecientes a la categoría de empleados, será como mínimo la que resulte de aplicar la siguiente tabla a la base de retención en la fuente determinada al restar los aportes al sistema general de seguridad social a cargo del empleado del total del pago mensual o abono en cuenta:

< Consultar tabla directamente en el artículo 14 de la Ley 1607 de 2012 >

PARÁGRAFO 10. Para efectos de este artículo el término "pagos mensualizados" se refiere a la operación de tomar el monto total del valor del contrato menos los respectivos aportes obligatorios a salud y pensiones, y dividirlo por el número de meses de vigencia del mismo. Ese valor mensual corresponde a la base de retención en la fuente que debe ubicarse en la tabla. En el caso en el cual los pagos correspondientes al contrato no sean efectuados mensualmente, el pagador deberá efectuar la retención en la fuente de acuerdo con el cálculo mencionado en este parágrafo, independientemente de la periodicidad pactada para los pagos del contrato; cuando realice el pago deberá retener el equivalente a la suma total de la retención mensualizada.

PARÁGRAFO 20. Las personas naturales pertenecientes a la categoría de trabajadores empleados podrán solicitar la aplicación de una tarifa de retención en la fuente superior a la determinada de conformidad con el presente artículo, para la cual deberá indicarla por escrito al respectivo pagador. El incremento en la tarifa de retención en la fuente será aplicable a partir del mes siguiente a la presentación de la solicitud.

PARÁGRAFO 30. La tabla de retención en la fuente incluida en el presente artículo solamente será aplicable a los trabajadores empleados que sean contribuyentes declarantes del Impuesto sobre la Renta y Complementarios. El sujeto de retención deberá informar al respectivo pagador su condición de declarante o no declarante del Impuesto sobre la Renta, manifestación que se entenderá prestada bajo la gravedad de juramento. Igualmente, los pagadores verificarán los pagos efectuados en el último periodo gravable a la persona natural clasificada en la categoría de empleado. En el caso de los trabajadores que presten servicios personales mediante el ejercicio de profesiones liberales o que presten servicios técnicos que no requieran la utilización de materiales o insumos especializados o de maquinaria o equipo especializado que sean considerados dentro de la categoría de empleado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 329, la tabla de retención contenida en el presente artículo será aplicable únicamente cuando sus ingresos cumplan los topes establecidos para ser declarantes como asalariados en el año inmediatamente anterior, independientemente de su calidad de declarante para el periodo del respectivo pago.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. La retención en la fuente de que trata el presente artículo se aplicará a partir del 10 de abril de 2013, de acuerdo con la reglamentación expedida por el Gobierno Nacional.

Texto original del Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 384. SE PODRAN AGREGAR NUEVOS INTERVALOS A LA TABLA DE RETENCIÓN. Para efecto de los valores expresados en las tablas de retención contenidas en el artículo 383, el gobierno determinara el procedimiento para realizar los ajustes de que trata el artículo 868.

PARAGRAFO. Podrán agregarse nuevos intervalos en los niveles superiores de base de retención, respetándose los límites tarifarios señalados en el artículo <u>383</u>.

	,	,
DRUCEDIMIENTUS DABA	A DETERMINACION DE L	A RETENCION

	ARTICULO 385. PRIMERA OPCIÓN FRENTE A LA RETENCIÓN.	T (	1
	ARTICULO 385. PRIMERA OPCION FRENTE A LA RETENCION. «	<ru><ruente< ri=""></ruente<></ru>	original
			- 0

compilada: L. 75/86 Art. 7o.> Para efectos de la retención en la fuente, el retenedor deberá aplicar el procedimiento establecido en este artículo, o en el artículo siguiente:

Procedimiento 1. <Apartes tachados derogados por el artículo 140 de la Ley 6 de 1992. El texto original es el siguiente:> Con relación a los pagos <del>o abonos en cuenta</del> gravables diferentes de la cesantía, los intereses sobre cesantía, y la prima mínima legal de servicios del sector privado o de navidad del sector público, el "valor a retener" mensualmente es el indicado frente al intervalo de la tabla al cual correspondan la totalidad de dichos pagos <del>o abonos</del> que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes. Si tales pagos <del>o abonos en cuenta</del> se realizan por períodos inferiores a treinta (30) días, su retención podrá calcularse así:

a.El valor total de los pagos <del>o abonos en cuenta</del> gravables, recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período, se divide por el número de días a que correspondan tales pagos <del>o abonos</del> y su resultado se multiplica por 30;

b. Se determina el porcentaje de retención que figure en la tabla frente al valor obtenido de acuerdo con lo previsto en el literal anterior y dicho porcentaje se aplica a la totalidad de los pagos <del>o abonos en cuenta</del> gravables recibidos directa o indirectamente por el trabajador en el respectivo período. La cifra resultante será el "valor a retener".

Cuando se trate de la prima mínima legal de servicios del sector privado, o de navidad del sector público, el "valor a retener" es el que figure frente al intervalo al cual corresponda la respectiva prima.

# Notas de Vigencia

- Aparte tachado derogado por el artículo 140 de la Ley 6 de 1992, publicada en el Diario Oficial No 40.490, de 30 de junio de 1992.

Jurisprudencia Vigencia

## Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-421-95 del 21 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Arango Mejía, 'solamente en cuanto estas disposiciones no desconocen el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución'.

## Concordancias

```
Estatuto Tributario; Art. <u>6</u>; Art. <u>206</u>; Art. <u>383</u>; Art. <u>388</u>
Ley 100 de 1993; Art. <u>135</u> Parágrafo 1
Ley 50 de 1990; Art. <u>18</u>
Circular DIAN <u>9</u> de 2007; Num. IV Lit. b)
```

ARTICULO 386. SEGUNDA OPCIÓN FRENTE A LA RETENCIÓN. <Fuente original compilada: L. 75/86 Arts. 7o.y 8o.> El retenedor podrá igualmente aplicar el siguiente sistema:

Procedimiento 2 < Apartes tachados derogados por el artículo 140 de la Ley 6 de 1992>

Cuando se trate de los pagos <del>o abonos</del> gravable <sic> distintos de la cesantía y de los intereses sobre las cesantías, el "valor a retener" mensualmente es el que resulte de aplicar a la totalidad de tales pagos <del>o abonos</del> gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, en el respectivo mes, el porcentaje fijo de retención semestral que le corresponda al trabajador, calculado de conformidad con las siguientes reglas:

Los retenedores calcularán en los meses de junio y diciembre de cada año el porcentaje fijo de retención que deberá aplicarse a los ingresos de cada trabajador durante los seis meses siguientes a aquél en el cual se haya efectuado el cálculo.

El porcentaje fijo de retención de que trata el inciso anterior será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el resultado de dividir por 13 la sumatoria de todos los pagos <del>o abonos</del> gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante los 12 meses anteriores a aquél en el cual se efectúa el cálculo, sin incluir los que correspondan a la cesantía y a los intereses sobre cesantías.

Cuando el trabajador lleve laborando menos de 12 meses al servicio del patrono, el porcentaje fijo de retención será el que figure en la tabla de retención frente al intervalo al cual corresponda el resultado de dividir por el número de meses de vinculación laboral, la sumatoria de todos los pagos <del>o abonos</del> gravables efectuados al trabajador, directa o indirectamente, durante dicho lapso, sin incluir los que correspondan a la cesantía y a los intereses sobre cesantías.

Cuando se trate de nuevos trabajadores y hasta tanto se efectúe el primer cálculo, el porcentaje de retención será el que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda la totalidad de los pagos <del>o abonos</del> gravables que se hagan al trabajador, directa o indirectamente, durante el respectivo mes.

# Notas de Vigencia

- Apartes tachados derogados por el artículo 140 de la Ley 6 de 1992, publicada en el Diario Oficial No 40.490, de 30 de junio de 1992.

# Jurisprudencia Vigencia

## Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-421-95 del 21 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Arango Mejía, 'solamente en cuanto estas disposiciones no desconocen el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo <u>29</u> de la Constitución'.

#### Concordancias

```
Ley 1111 de 2006; Art. 23 Par.

Estatuto Tributario; Art. 206; Art. 366; Art. 383 Par.; Art. 385; Art. 385

Decreto 2250 de 2017; Art. 9 (Art. 1.2.4.1.4)

Decreto 99 de 2013; Art. 10. Par. 20.

Circular DIAN 9 de 2007; Num. IV Lit. b)
```

ARTICULO 387. DEDUCCIONES QUE SE RESTARÁN DE LA BASE DE RETENCIÓN. <Artículo modificado por el artículo 15 de la Ley 1607 de 2012. El nuevo texto es el siguiente:> En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que indique el reglamento.

El trabajador podrá disminuir de su base de retención lo dispuesto en el inciso anterior; los pagos por salud, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este último caso, no supere dieciséis (16) UVT mensuales; y una deducción mensual de hasta el 10% del total de los ingresos brutos provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes por concepto de dependientes, hasta un máximo de treinta y dos (32) UVT mensuales. Las deducciones establecidas en este artículo se tendrán en cuenta en la declaración ordinaria del Impuesto sobre la Renta. Los pagos por salud deberán cumplir las condiciones de control que señale el Gobierno Nacional:

## Concordancias

```
Decreto 99 de 2013; Art. Art. <u>2</u> Par. 3o.

Decreto 2250 de 2017; Art. 9 (Art. <u>1.2.4.1.6</u>; Art. 1.2.4.1.23)

Decreto 2271 de 2009; Art. <u>3</u>o.
```

a) Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, su cónyuge, sus hijos y/o dependientes.

## Concordancias

```
Decreto 99 de 2013; Art. <u>2</u>o. Num. 2o. Decreto 2271 de 2009; Art. <u>1</u>o.
```

b) Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con la misma limitación del literal anterior.

## Concordancias

```
Decreto 99 de 2013; Art. 20. Num. 20.
```

PARÁGRAFO 10. Cuando se trate del Procedimiento de Retención número dos, el valor que sea procedente disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.

PARÁGRAFO 20. DEFINICIÓN DE DEPENDIENTES. Para propósitos de este artículo tendrán la calidad de dependientes:

- 1. Los hijos del contribuyente que tengan hasta 18 años de edad.
- 2. Los hijos del contribuyente con edad entre 18 y 23 años, cuando el padre o madre

contribuyente persona natural se encuentre financiando su educación en instituciones formales de educación superior certificadas por el ICFES o la autoridad oficial correspondiente; o en los programas técnicos de educación no formal debidamente acreditados por la autoridad competente.

- 3. Los hijos del contribuyente mayores de 23 años que se encuentren en situación de dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.
- 4. El cónyuge o compañero permanente del contribuyente que se encuentre en situación de dependencia sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal, y,
- 5. Los padres y los hermanos del contribuyente que se encuentren en situación de dependencia, sea por ausencia de ingresos o ingresos en el año menores a doscientas sesenta (260) UVT, certificada por contador público, o por dependencia originada en factores físicos o psicológicos que sean certificados por Medicina Legal.

# Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo <u>15</u> de la Ley 1607 de 2012, 'por la cual se expiden normas en materia tributaria y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 48.655 de 26 de diciembre de 2012.
- El artículo <u>51</u> de la Ley 1111 de 2006, que modifica el artículo <u>868-1</u>, publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006, ajusta los valores absolutos en términos de UVT.
- Texto incorporado al literal c) por el artículo 6 de la Ley 1064 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.341 de 26 de julio de 2006.
- Mediante el artículo 1 del Decreto 4715 de 2005, publicada en el Diario Oficial No. 46.134 de 27 de diciembre de 2005, se establecen los valores absolutos que regirán para el año 2006.
- Mediante el artículo <u>1</u> del Decreto 4344 de 2004, publicado en el Diario Oficial No. 45.771 de 23 de diciembre de 2004 se actualizaron los valores absolutos que regirán para el año 2005.
- Mediante el artículo 1 del Decreto 3804 de 2003, publicado en el Diario Oficial No. 45.416, de 30 de diciembre de 2003, se actualizaron los valores absolutos que regirán para el año 2004.
- Mediante el artículo 1 del Decreto 3257 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.049, de 30 de diciembre de 2002, se actualizaron los valores absolutos que regirán para el año 2003.
- Mediante el artículo 1 del Decreto 2794 de 2001 publicado en el Diario Oficial No. 44.659, de 27 de diciembre de 2001, se actualizaron los valores absolutos que regirán para el año 2002.
- Mediante el artículo 1 numeral 2 del Decreto 2661 de 2000, publicado en el Diario Oficial No 44.271, de 26 de diciembre de 2000, se actualizaron los valores absolutos que regirán

para el año 2001.

- Mediante el artículo 1 del Decreto 2587 de 1999, publicado en el Diario Oficial 43.828 del 23 de diciembre de 1999, se actualizaron los valores absolutos que regirán para el año 2000.
- Parágrafo 20. adicionado por el artículo 124 de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995.
- Inciso 20. con sus literales, inciso 30. y parágrafo adicionados por el artículo 120 de la Ley 6 de 1992, publicada en el Diario Oficial No. 40.490 del 30 de junio de 1992.

# Jurisprudencia Vigencia

## Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado del inciso 20. y 30. por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-626-10 de 10 de agosto de 2010, Magistrado Ponente Dr. Nilson Pinilla.
- Apartes subrayados de los literales a., b. y c. declarados CONDICIONALMENTE EXEQUIBLES, por el cargo analizado, por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-875-05 de 23 de agosto de 2005, Magistrado Ponente Dr. Rodrigo Escobar Gil, '...en el entendido de que dichas disposiciones deben ser igualmente aplicables respecto de la sociedad patrimonial que surge entre compañeros o compañeras permanentes que reúnan esta condición, conforme a la ley vigente.'.
- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre el aparte subrayado del inciso 2o. y 3o. por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-480-03 de 10 de junio de 2003, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.
- Texto original del E.T. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-421-95 del 21 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Arango Mejía, 'solamente en cuanto estas disposiciones no desconocen el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución'.

## Concordancias

Estatuto Tributario; Art. 119; Art. 868 - Unidad de Valor Tributario-

Decreto 99 de 2013; Art. Art. 2

Decreto 2271 de 2009

# Legislación Anterior

Texto original del Decreto 624 de 1989, con las adiciones introducidas por la Ley 6 de 1992 y la Ley 1064 de 2006:

ARTÍCULO 387. LOS INTERESES Y CORRECCIÓN MONETARIA DEDUCIBLES SE RESTARAN DE LA BASE DE RETENCIÓN. En el caso de trabajadores que tengan derecho a la deducción por intereses o corrección monetaria en virtud de préstamos para adquisición de vivienda, la base de retención se disminuirá proporcionalmente en la forma que indique el reglamento.

<Inciso 2o. con sus literales adicionado por el artículo 120 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiete:> El trabajador podrá optar por disminuir de su base de retención lo dispuesto en el inciso anterior o los pagos por salud y educación conforme se señalan a continuación, siempre que el valor a disminuir mensualmente, en este último caso, no supere el quince por ciento (15%) del total de los ingresos gravados provenientes de la relación laboral o legal y reglamentaria del respectivo mes, y se cumplan las condiciones de control que señale el Gobierno Nacional:

- a. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible> Los pagos efectuados por contratos de prestación de servicios a empresas de medicina prepagada vigiladas por la Superintendencia Nacional de Salud, que impliquen protección al trabajador, <u>su cónyuge</u> y hasta dos hijos.
- b. Los pagos efectuados por seguros de salud, expedidos por compañías de seguros vigiladas por la Superintendencia Bancaria, <u>con la misma limitación del literal anterior</u>, y
- c. Los pagos efectuados, <u>con la misma limitación establecida en el literal a)</u>, por educación primaria, secundaria y superior, a establecimientos educativos debidamente reconocidos por el ICFES o por la autoridad oficial correspondiente <Texto incorporado por el artículo 6 de la Ley 1064 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> "los programas técnicos y de educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano debidamente acreditadas".

<Ajuste de las cifras en valores absolutos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). Inciso adicionado por el artículo 120 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Lo anterior será sólo aplicable a los asalariados que tengan unos ingresos laborales inferiores a 4.600 UVT en el año inmediatamente anterior.

PARAGRAFO. <Parágrafo adicionado por el artículo 120 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> La opción establecida en este artículo, será aplicable a partir del primero de enero de 1993.

PARAGRAFO 2o. <Parágrafo adicionado por el artículo 124 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> Cuando se trate del Procedimiento de Retención Número dos, el valor que sea procedente disminuir mensualmente, determinado en la forma señalada en el presente artículo, se tendrá en cuenta tanto para calcular el porcentaje fijo de retención semestral, como para determinar la base sometida a retención.

Legislación Anterior Inciso 3o.:

Texto adicionado por la Ley 6 de 1992 con los valores absolutos establecidos para el año 2006 por el Decreto 44715 de 2005:

<INCISO 3> Lo anterior será sólo aplicable a los asalariados que tengan unos ingresos laborales inferiores a \$92.552.000 <Valor año base 2005> en el año inmediatamente anterior.

Texto adicionado por la Ley 6 de 1992 con los valores absolutos establecidos para el año 2005 por el Decreto 4344 de 2004:

<INCISO 3> Lo anterior será sólo aplicable a los asalariados que tengan unos ingresos laborales inferiores a \$88.086.000 en el año inmediatamente anterior.

Texto adicionado por la Ley 6 de 1992 con los valores absolutos establecidos para el año 2004 por el Decreto 3804 de 2003:

<INCISO> Lo anterior será sólo aplicable a los asalariados que tengan unos ingresos laborales inferiores a 83.021.000 en el año inmediatamente anterior.

Texto adicionado por la Ley 6 de 1992 con los valores absolutos establecidos para el año 2003 por el Decreto 3257 de 2002:

<INCISO> Lo anterior será sólo aplicable a los asalariados que tengan unos ingresos laborales inferiores a 77.700.000 en el año inmediatamente anterior.

Texto adicionado por la Ley 6 de 1992 con los valores absolutos establecidos para el año 2002, por el Decreto 2794 de 2001:

<INCISO> Lo anterior será sólo aplicable a los asalariados que tengan unos ingresos laborales inferiores a 73.300.000 en el año inmediatamente anterior.

Texto adicionado por la Ley 6 de 1992, con los valores absolutos establecidos para el año 2001, por el Decreto 2661 de 2000:

<INCISO> Lo anterior será sólo aplicable a los asalariados que tengan unos ingresos laborales inferiores a 67.800.000 en el año inmediatamente anterior.

Texto adicionado por la Ley 6 de 1992, con los valores absolutos establecidos para el año 2000, por el Decreto 2587 de 1999:

<INCISO> Lo anterior será sólo aplicable a los asalariados que tengan unos ingresos laborales inferiores a 62.200.000 en el año inmediatamente anterior.

Texto adicionado por la Ley 6 de 1992:

<INCISO> Lo anterior será sólo aplicable a los asalariados que tengan unos ingresos laborales inferiores a quince millones seiscientos mil pesos (\$15.600.000) en el año inmediatamente anterior. (Valor año base 1992)

ARTICULO 387-1. DISMINUCIÓN DE LA BASE DE RETENCIÓN POR PAGOS A TERCEROS POR CONCEPTO DE ALIMENTACIÓN. <Ajuste de salarios mínimos en términos de UVT por el artículo 51 de la Ley 1111 de 2006 (A partir del año gravable 2007). Artículo modificado por el artículo 84 de la Ley 788 de 2002. El nuevo texto es el siguiente:> Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para éstos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de 310 UVT. Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso

anterior excedan la suma de <u>41 UVT</u>, el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este inciso no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador.

# Notas de Vigencia

- El artículo <u>51</u> de la Ley 1111 de 2006, que modifica el artículo <u>868-1</u>, publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006, ajusta los valores establecidos en salarios mínimos en términos de UVT.
- Artículo modificado por el artículo <u>84</u> de la Ley 788 de 2002, publicada en el Diario Oficial No. 45.046, de 27 de diciembre de 2002.
- Artículo adicionado por el artículo 60. de la Ley 488 de 1998, publicada en el Diario Oficial No. 43.460 del 28 de diciembre de 1998.

#### Concordancias

Ley 1943 de 2018; Art. 77 (ET. Art. 107-2)

Estatuto Tributario; Art. 868 - Unidad de Valor Tributario

Decreto 2250 de 2017; Art. 9 (Art. 1.2.4.1.22)

# Legislación Anterior

Texto modificado por la Ley 788 de 2002:

ARTÍCULO 387-1. Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para éstos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de esto s últimos, siempre que el salario del trabajador beneficiado no exceda de quince (15) salarios mínimos mensuales legales vigentes. Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior excedan la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este inciso no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador.

Texto original de la Ley 488 de 1998:

ARTÍCULO 387-1. Los pagos que efectúen los patronos a favor de terceras personas, por concepto de la alimentación del trabajador o su familia, o por concepto del suministro de alimentación para éstos en restaurantes propios o de terceros, al igual que los pagos por concepto de la compra de vales o tiquetes para la adquisición de alimentos del trabajador o su familia, son deducibles para el empleador y no constituyen ingreso para el trabajador, sino para el tercero que suministra los alimentos o presta el servicio de restaurante, sometido a la retención en la fuente que le corresponda en cabeza de estos últimos. Lo anterior sin menoscabo de lo dispuesto en materia salarial por el Código Sustantivo de Trabajo.

Cuando los pagos en el mes en beneficio del trabajador o de su familia, de que trata el inciso anterior, excedan la suma de dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes, el exceso constituye ingreso tributario del trabajador, sometido a retención en la fuente por ingresos laborales. Lo dispuesto en este inciso no aplica para los gastos de representación de las empresas, los cuales son deducibles para estas.

Para los efectos previstos en este artículo, se entiende por familia del trabajador, el cónyuge o compañero (a) permanente, los hijos y los padres del trabajador.

ARTÍCULO 388. DEPURACIÓN DE LA BASE DEL CÁLCULO DE LA RETENCIÓN EN LA FUENTE. <Artículo adicionado por el artículo 18 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente: Para obtener la base de retención en la fuente sobre los pagos e abones en

texto es el siguiente:> Para obtener la base de retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta por concepto de rentas de trabajo efectuados a las personas naturales, se podrán detraer los siguientes factores:

1. Los ingresos que la ley de manera taxativa prevé como no constitutivos de renta ni ganancia ocasional.

## Concordancias

Estatuto Tributario; Art. <u>55</u>; Art. <u>56</u> Ley 1819 de 2016; Art. <u>13</u>; Art. <u>14</u>

2. Las deducciones a que se refiere el artículo 387 del Estatuto Tributario y las rentas que la ley de manera taxativa prevé como exentas. En todo caso, la suma total de deducciones y rentas exentas no podrá superar el cuarenta por ciento (40%) del resultado de restar del monto del pago o abono en cuenta los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional imputables. Esta limitación no aplicará en el caso del pago de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos profesionales, las indemnizaciones sustitutivas de las pensiones y las devoluciones de ahorro pensional.

La exención prevista en el numeral 10 del artículo 206 del Estatuto Tributario procede también para los pagos o abonos en cuenta por concepto de ingresos por honorarios y por compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.

## Concordancias

Ley 1943 de 2018; Art. 24 (ET. Art. 206 Par. 5)

Los factores de depuración de la base de retención de los trabajadores cuyos ingresos no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, se determinarán mediante los soportes que adjunte el trabajador a la factura o documento equivalente o el documento expedido por las personas no obligadas a facturar en los términos del inciso 3o del artículo 771-2 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO. Para efectos de la aplicación de la tabla de retención en la fuente señalada en el artículo 383 del Estatuto Tributario a las personas naturales cuyos pagos o abonos en cuenta no provengan de una relación laboral, o legal y reglamentaria, se deberá tener en cuenta la totalidad de los pagos o abonos en cuenta efectuados en el respetivo mes.

# Notas de Vigencia

- Artículo adicionado por el artículo <u>18</u> de la Ley 1819 de 2016, 'por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016.

#### Notas del Editor

- Según lo establece la DIAN en la publicación CODEX 'Estatuto Tributario Edición Especial '97', de enero de 1997, este artículo fue derogado por el artículo <u>135</u> de la Ley 100 de 1993.

El parágrafo 3 del artículo 135 de la Ley 100 de 1993; establece: '<Aparte tachado INEXEQUIBLE> En ningún caso los pagos efectuados por concepto de cesantía serán sujetos de retención en la fuente por parte de la Nación.

# Jurisprudencia Vigencia

## Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-421-95 del 21 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Arango Mejía, 'solamente en cuanto estas disposiciones no desconocen el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo <u>29</u> de la Constitución'.

## Concordancias

Decreto 2250 de 2017; Art. 9 (Art. 1.2.4.1.6)

Legislación Anterior

Texto original del Decreto 624 de 1989:

ARTICULO 388. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA RETENCIÓN SOBRE CESANTIAS. <Artículo derogado por el artículo 135 de la Ley 100 de 1993> <Fuente original compilada: L. 75/86 Art. 7o. Par. 1> Cuando se trate de la cesantía y de los intereses sobre cesantías, en cualquiera de los dos procedimientos establecidos en los artículos 385 y 386, la retención se aplicará únicamente cuando el trabajador que la recibe haya obtenido durante los últimos seis (6) meses un ingreso mensual promedio de la relación laboral, que exceda de trescientos mil pesos (\$300.000) (valor año base 1986). En este evento, el 'valor a retener' será el que resulte de aplicar al valor total de las cesantías e intereses recibidos que sean gravables, el porcentaje de retención que figure en la tabla frente al intervalo al cual corresponda dicho ingreso mensual promedio.

Para calcular el ingreso mensual promedio a que se refiere este artículo, no deberán incluirse los valores recibidos por concepto de cesantías e intereses sobre las mismas.

#### CAPITULO II.

## DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES.

ARTICULO 389. CUALES ESTAN SOMETIDOS A RETENCIÓN. «Ver Notas del Editor» «Fuente original compilada: L. 75/86 Art. 10.» Los dividendos y participaciones percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras, por personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia, están sometidos a la retención en la fuente.

Igualmente, estarán sometidos a retención en la fuente los dividendos y participaciones que perciban los socios, accionistas, asociados, suscriptores o similares, que sean personas naturales residentes en el país, sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes en el país, o sociedades nacionales, <u>en cuanto excedan la parte no constitutiva de renta ni ganancia ocasional establecida de conformidad con lo dispuesto en los artículos 48 y 49.</u>

Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley 1111 de 2006, 'por la cual se modifica el estatuto tributario de los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales', publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006, que establece en el texto original:

'ARTÍCULO <u>13</u>. Adiciónase el artículo <u>245</u> del Estatuto Tributario con el siguiente parágrafo:

'Parágrafo 50. A partir del año gravable 2007, la tarifa a que se refiere el inciso primero de este artículo será del cero por ciento (0%)".

Por su parte, el Artículo 245 del Estatuto Tributario, tal como fue modificado por el Artículo 133 de la Ley 6 de 1992, establece:

ARTICULO <u>245</u>. TARIFA ESPECIAL PARA DIVIDENDOS O PARTICIPACIONES RECIBIDOS POR EXTRANJEROS NO RESIDENTES NI DOMICILIADOS. <Artículo modificado por el artículo 133 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa del impuesto sobre la renta correspondiente a dividendos o participaciones, percibidos por sociedades u otras entidades extranjeras sin domicilio en el país, por personas naturales extranjeras sin residencia en Colombia y por sucesiones ilíquidas de causantes extranjeros que no eran residentes en Colombia será la siguiente:

12% para el año gravable de 1993

10% para el año gravable de 1994

8% para el año gravable de 1995

7% para el año gravable de 1996 y siguientes.

Jurisprudencia Vigencia

#### Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-421-95 del 21 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Arango Mejía, 'solamente en cuanto estas disposiciones no desconocen el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución'. Sobre al aparte subrayado la Corte declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-222-95
- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-222-95 del 18 de mayo de 1995, Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

## Concordancias

Estatuto Tributario; Art. 30; Art. 48; Art. 49; Art. 390

ARTICULO 390. RETENCIÓN SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES. <Artículo modificado por el artículo 125 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa aplicable a los dividendos y participaciones contemplados en el artículo 49, será la que determine

el Gobierno Nacional. En ningún caso la tarifa podrá sobrepasar el treinta y cinco por ciento (35%.).

# Notas de Vigencia

- Artículo modificado por el artículo 125 de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995.

# Jurisprudencia Vigencia

## Corte Constitucional:

- La Corte declaró estarse a lo resuelto en la Sentencia C-222-95, mediante Sentencia No. C-421-95 del 21 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Arango Mejía.
- Artículo original declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-222-95 del 18 de mayo de 1995, Magistrado Ponente, Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

#### Concordancias

```
Ley 1943 de 2019; Art. 27; Art. 50 (ET. Art. 242; Art. 242-1)

Ley 1819 de 2016; Art. 6 (ET. Art. 242)

Estatuto Tributario; Art. 39; Art. 49; Art. 245; Art. 246; Art. 246-1; Art. 389

Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016; Art. 1.2.4.7.1; Art. 1.2.4.7.2
```

# Legislación Anterior

Texto original del Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 390. RETENCIÓN SOBRE DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES QUE EXCEDAN DE LOS 7/3 DEL IMPUESTO DE LA SOCIEDAD. La tarifa aplicable a los dividendos y participaciones contemplados en el artículo 49, será la que determine el Gobierno Nacional. Tratándose de participaciones, la tarifa no podrá en ningún caso sobrepasar el 20% del respectivo pago.

## ARTICULO 391, TARIFA SOBRE OTRAS RENTAS.

<Inciso 1o. modificado por el artículo 126 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa de retención en la fuente para los dividendos y participaciones de que trata el inciso primero del artículo 245 de este estatuto es la señalada en dicho artículo, salvo que se capitalicen en la sociedad simultáneamente con el pago o abono en cuenta, en cuyo caso no habrá retención.

# Notas de Vigencia

- Inciso 1o. modificado por el artículo 126 de la Ley 223 de 1995, publicada en el Diario Oficial No. 42.160 del 22 de diciembre de 1995.

# Legislación Anterior

Texto original del Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 391. TARIFAS. La tarifa aplicable a los dividendos y participaciones de que trata el inciso 1° del artículo 245 es del veinte por ciento (20%), salvo en el caso en que se capitalicen en la sociedad simultáneamente con el pago o abono en cuenta, en cuyo caso no habrá retención.

Para el caso de los artículos <u>246</u> y <u>247</u>, la retención se efectuará a las mismas tarifas allí previstas.

PARAGRAFO. Para los efectos del presente artículo, cuando se capitalicen en la sociedad los dividendos y participaciones generados en la misma, la retención en la fuente que se hubiere practicado se podrá restar del valor de las retenciones por dividendos o participaciones que se deban practicar al mismo accionista o socio en períodos siguientes.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Texto original del E.T. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-421-95 del 21 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Arango Mejía, 'solamente en cuanto estas disposiciones no desconocen el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo <u>29</u> de la Constitución'.

#### CAPITULO III.

HONORARIOS, COMISIONES, SERVICIOS Y ARRENDAMIENTOS.

ARTICULO 392. SE EFECTUA SOBRE LOS PAGOS O ABONOS EN CUENTA. «Ver Notas del Editor» Están sujetos a retención en la fuente los pagos o abonos en cuenta que hagan las personas jurídicas y sociedades de hecho por concepto de honorarios, comisiones, servicios y arrendamientos.

## Notas del Editor

- En criterio del editor para la interpretación de este artículo debe tenerse en cuenta que mediante la modificación introducida al artículo 383 del ET por el artículo 17 de la Ley 1819 de 2016 -por medio de la cual se adopta una reforma tributaria estructural, se fortalecen los mecanismos para la lucha contra la evasión y la elusión fiscal, y se dictan otras disposiciones', publicada en el Diario Oficial No. 50.101 de 29 de diciembre de 2016- la retención en la fuente en él astablecida '...será aplicable a los pagos o abonos en cuenta por concepto de ingresos por honorarios y por compensación por servicios personales obtenidos por las personas que informen que no han contratado o vinculado dos (2) o más trabajadores asociados a la actividad.'.

Respecto de los conceptos de honorarios, comisiones, y arrendamientos, el Gobierno determinará mediante decreto los porcentajes de retención, de acuerdo con lo estipulado en el inciso anterior, sin que en ningún caso sobrepasen el 20% del respectivo pago. Tratándose de servicios no profesionales, la tarifa no podrá sobrepasar el 15% del respectivo pago o abono en cuenta.

«Inciso modificado por el artículo 45 de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:» <u>La tarifa de retención en la fuente para los honorarios y comisiones, percibidos por los contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, es el diez por ciento (10%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta. La misma tarifa se aplicará a los pagos o abonos en cuenta de los contratos de consultoría y a los honorarios en los contratos de administración delegada. La tarifa de retención en la fuente para los contribuyentes obligados a declarar será la señalada por el Gobierno Nacional.</u>

# Notas de Vigencia

- Inciso 3o. modificado por el artículo 45 de la Ley 633 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.275, del 29 de diciembre de 2000.
- Inciso 3o. adicionado por el artículo 9, literal c) de la Ley 174 de 1994, publicada en el Diario Oficial No. 41.643, de 22 de diciembre de 1994.

# Jurisprudencia Vigencia

#### Corte Constitucional:

- Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-643-02 de 13 de de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

## Concordancias

Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016; Art. 1.2.4.3.1

Decreto 2418 de 2013; Art. 6

Decreto 99 de 2013; Art. 10. Par. 30.

# Legislación Anterior

Texto original de la Ley 174 de 1994:

<INCISO 3o.> La tarifa de retención en la fuente para los honorarios y comisiones, percibidos por los contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, es el diez por ciento (10%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta. La misma tarifa se aplicará a los pagos o abonos en cuenta de los contratos de consultoría y a los honorarios en los contratos de administración delegada. La tarifa de retención en la fuente para los contribuyentes obligados a declarar será la señalada por el Gobierno Nacional.

<Inciso adicionado por el artículo 45 de la Ley 633 de 2000. El nuevo texto es el siguiente:> <u>La tarifa de retención en la fuente para los servicios percibidos por los contribuyentes no obligados a presentar declaración de renta y complementarios, es del seis por ciento (6%) del valor del correspondiente pago o abono en cuenta. La tarifa de retención en la fuente para los contribuyentes obligados a declarar será la señalada por el Gobierno Nacional.</u>

Notas de Vigencia

- Inciso 4o. adicionado por el artículo 45 de la Ley 633 de 2000, publicado en el Diario Oficial No. 44.275, del 29 de diciembre de 2000.

# Jurisprudencia Vigencia

#### Corte Constitucional

- Aparte subrayado del inciso 4. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-643-02 de 13 de de agosto de 2002, Magistrado Ponente Dr. Jaime Córdoba Triviño.

<Inciso adicionado por el artículo 75 de la Ley 1111 de 2006. El nuevo texto es el siguiente:> Los servicios integrales de salud que involucran servicios calificados y no calificados, prestados a un usuario por Instituciones Prestadoras de Salud, IPS, que comprenden hospitalización, radiología, medicamentos, exámenes y análisis de laboratorios clínicos, estarán sometidos a la tarifa del dos por ciento (2%).

# Notas de Vigencia

- Inciso adicionado por el artículo <u>75</u> de la Ley 1111 de 2006, publicada en el Diario Oficial No. 46.494 de 27 de diciembre de 2006.

# Jurisprudencia Vigencia

## Corte Constitucional

- Inciso adicionado por la Ley 1111 de 2006 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-064-08 de 30 de enero de 2008, Magistrada Ponente Dra. Clara Inés Vargas Hernández.

## Jurisprudencia Vigencia

## Corte Constitucional

- La Corte Constitucional se declaró INHIBIDA de fallar sobre este artículo (parcial) por ineptitud de la demanda, mediante Sentencia C-1001-04 de 12 de octubre de 2004, Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.
- Texto original del E.T. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-489-95 del 2 de noviembre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Eduardo Cifuentes Muñóz.
- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-421-95 del 21 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Arango Mejía, 'solamente en cuanto estas disposiciones no desconocen el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución'.

# Concordancias

Estatuto Tributario; Art. <u>368</u>; Art. <u>368-2</u>; Art. <u>409</u>

Decreto 2271 de 2009; Art. <u>6</u>o.

ARTICULO 393. COMISIONES POR TRANSACCIONES REALIZADAS EN LA BOLSA.

En el caso de comisiones por concepto de transacciones realizadas en Bolsa, la retención en la fuente se efectuará por la respectiva Bolsa y se extenderá a los pagos que por concepto de comisiones se reciban de personas naturales. A la Bolsa le son aplicables las disposiciones que regulan la retención en la fuente.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-421-95 del 21 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Arango Mejía, 'solamente en cuanto estas disposiciones no desconocen el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo <u>29</u> de la Constitución'.

Concordancias

Estatuto Tributario; Art. 368

Decreto 2418 de 2013; Art. 9

ARTICULO 394. COMO OPERA LA RETENCIÓN POR ARRENDAMIENTOS CUANDO HAY INTERMEDIACIÓN. En el caso de arrendamientos, cuando existiere intermediación, quien recibe el pago deberá expedir a quien lo efectuó, un certificado en donde conste el nombre y NIT del respectivo beneficiario y, en tal evento, la consignación de la suma retenida se hará a nombre del beneficiario.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-421-95 del 21 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Arango Mejía, 'solamente en cuanto estas disposiciones no desconocen el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución'.

CAPITULO IV.

RENDIMIENTOS FINANCIEROS.

ARTICULO 395. CONCEPTOS OBJETO DE RETENCIÓN. Establécese una retención en la fuente sobre los pagos o abonos en cuenta que efectúen las personas jurídicas y sociedades de hecho, por concepto de rendimientos financieros, tales como, intereses, descuentos, beneficios, ganancias, utilidades y, en general, lo correspondiente a rendimientos de capital o a diferencias entre valor presente y valor futuro de éste, cualesquiera sean las condiciones o nominaciones que se determinen para el efecto.

El gobierno determinará los porcentajes de retención en la fuente, sin que sobrepasen el quince por ciento (15%) del respectivo pago o abono en cuenta.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-421-95 del 21 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Arango Mejía, 'solamente en cuanto estas disposiciones no desconocen el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución'.

#### Concordancias

```
Estatuto Tributario; Art. <u>54</u>; Art. <u>55</u>; Art. <u>56</u>; Art. <u>368-2</u>; Art. <u>396</u>

Decreto Único Reglamentario 1625 de 2016; Título <u>1.2.6</u>

Decreto 3025 de 2013; Art. <u>1</u>

Decreto 2418 de 2013; Art. <u>3</u>; Art. <u>4</u>; Art. <u>5</u>; Art. <u>6</u>

Decreto 653 de 1990, Art. <u>1</u>; Art. <u>2</u>
```

ARTICULO 396. LA TARIA PUEDE APLICARSE SOBRE EL VALOR BRUTO DEL RENDIMIENTO. Para efectos de la retención en la fuente, los porcentajes de retención que fije el Gobierno podrán aplicarse sobre el valor bruto del pago o abono en cuenta correspondiente al respectivo rendimiento.

Jurisprudencia Vigencia

Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-421-95 del 21 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Arango Mejía, 'solamente en cuanto estas disposiciones no desconocen el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución'.

## Concordancias

```
Estatuto Tributario Art. <u>395</u>

Decreto 3025 de 2013; Art. <u>2</u>; Art. <u>4</u>; Art. <u>5</u>; Art. <u>6</u>; Art. <u>7</u>
```

ARTICULO 397. RETENCIÓN EN LA FUENTE EN TITULOS CON DESCUENTO. En el caso de títulos con descuento, tanto el rendimiento como la retención se causan en el momento de la enajenación del respectivo título, sobre la diferencia entre el valor nominal del título y el de colocación o sobre la diferencia entre el valor de adquisición y el de enajenación, cuando éste último fuere inferior al de adquisición.

En el evento de que el título sea redimible por un valor superior al nominal, este exceso se agregará a la base sobre la cual debe aplicarse la retención.

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-421-95 del 21 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Arango Mejía, 'solamente en cuanto estas disposiciones no desconocen el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo <u>29</u> de la Constitución'.

#### Concordancias

Decreto 3025 de 2013; Art. 7

ARTICULO 397-1. RENDIMIENTO DE TITULOS DE AHORRO A LARGO PLAZO. <Artículo adicionado por el artículo 109 de la Ley 488 de 1998. El nuevo texto es el siguiente:> La tarifa de retención en la fuente aplicable a los rendimientos financieros provenientes de títulos emitidos por entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria\* o de títulos emitidos en desarrollo de operaciones de deuda pública, cuyo período de redención no sea inferior a cinco (5) años, será del cuatro por ciento (4%).

## Notas del Editor

\* Mediante el artículo <u>1</u>o. del Decreto 4327 de 2005, 'por el cual se fusiona la Superintendencia Bancaria de Colombia en la Superintendencia de Valores y se modifica su estructura', publicado en el Diario Oficial No. 46.104 de 26 de noviembre de 2005. Se demomina en adelante Superintendencia Financiera de Colombia.

## Concordancias

Decreto 3025 de 2013

# CAPITULO V.

ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FIJOS DE PERSONAS NATURALES.

ARTICULO 398. RETENCIÓN EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FIJOS DE PERSONAS NATURALES. Los ingresos que obtengan las personas naturales por concepto de la enajenación de activos fijos, estarán sometidos a una retención en la fuente equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la enajenación.

<Inciso modificado por el Inciso 2o. del Artículo 18 de la Ley 49 de 1990, el nuevo texto es el siguiuente:> La retención aquí prevista deberá cancelarse previamente a la enajenación del bien, ante el notario en el caso de bienes raíces, ante las oficinas de Tránsito cuando se trate de vehículos automotores, o ante las entidades autorizadas para recaudar impuestos en los demás casos.

# Notas de Vigencia

- Inciso 20. modificado por el artículo <u>18</u> de la Ley 49 de 1990, publicada en el Diario Oficial 36.615 del 30 de diciembre de 1990.

- Aparte subrayado del texto modificado por el artículo <u>18</u> de la Ley 49 de 1990 declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-275-96 de 20 de junio de 1996, Magistrado Ponente Dr. José Gregorio Hernández Galindo, 'pero solo en cuanto no violaron el derecho de propiedad ni quebrantaron el artículo <u>317</u> de la Constitución'.
- Texto original del E.T. declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-421-95 del 21 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Arango Mejía, 'solamente en cuanto estas disposiciones no desconocen el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución'.

## Concordancias

Estatuto Tributario Art. <u>90</u>; Art. <u>90-1</u>; Art. <u>300</u>; Art. <u>518</u> Numeral 20.; Art. <u>606</u> Parágrafo. 4; Art. <u>672</u>

# Legislación Anterior

Texto original del Estatuto Tributario:

ARTÍCULO 398. RETENCIÓN EN LA ENAJENACIÓN DE ACTIVOS FIJOS DE PERSONAS NATURALES. Los ingresos que obtengan las personas naturales por concepto de la enajenación de activos fijos, estarán sometidos a una retención en la fuente equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la enajenación.

La retención aquí prevista deberá cancelarse previamente a la enajenación del bien, ante el Notario en el caso de bienes raíces, o ante las entidades autorizadas para recaudar impuestos, en los demás casos.

ARTICULO 399. DISMINUCIÓN DE LA RETENCIÓN CUANDO EL ACTIVO ENAJENADO CORRESPONDA A LA CASA O APARTAMENTO DE HABITACIÓN. En el caso de la enajenación de la casa o apartamento de habitación del contribuyente, adquirido con anterioridad al 10. de enero de 1987, el porcentaje de retención en la fuente, se disminuirá de conformidad con los siguientes porcentajes:

10% si fue adquirido durante el año 1986

20% si fue adquirido durante el año 1985

30% si fue adquirido durante el año 1984

40% si fue adquirido durante el año 1983

50% si fue adquirido durante el año 1982

60% si fue adquirido durante el año 1981

70% si fue adquirido durante el año 1980

80% si fue adquirido durante el año 1979

90% si fue adquirido durante el año 1978

100% si fue adquirido antes del 10. de enero de 1978.

Jurisprudencia Vigencia

#### Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-421-95 del 21 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Arango Mejía, 'solamente en cuanto estas disposiciones no desconocen el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo <u>29</u> de la Constitución'.

## Concordancias

Estatuto Tributario Art. 300

ARTICULO 400. EXCEPCIÓN. El otorgamiento, la autorización y el registro, de cualquier escritura pública, de compraventa o de hipoteca de una vivienda de interés social de que trata la Ley <u>9</u>a. de 1989, no requerirá del pago de retenciones en la fuente

Jurisprudencia Vigencia

## Corte Constitucional:

- Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional, mediante Sentencia No. C-421-95 del 21 de septiembre de 1995, Magistrado Ponente, Dr. Jorge Arango Mejía, 'solamente en cuanto estas disposiciones no desconocen el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo <u>29</u> de la Constitución'.

#### Concordancias

Estatuto Tributario Art. 300

Ley 9 de 1989; Art. 44

Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda. Normograma del Ministerio de Relaciones Exteriores ISSN 2256-1633

Última actualización: 31 de julio de 2019

